



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos



TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1716 -2016-SUNARP-TR-L

Lima, 26 AGO. 2016

APELANTE : ROOS ZEA ILLANEZ
TÍTULO : N° 559070 del 29/4/2016.
RECURSO : Escrito ingresado al Registro el 8/6/2016.
REGISTRO : Personas Jurídicas de Nasca.
ACTO (s) : Modificación de estatuto.

SUMILLA :
MODIFICACIÓN DE ESTATUTO DE ASOCIACIÓN

"La modificación de una cláusula o artículo del estatuto de una asociación resulta inscribible por el solo hecho que se varía la redacción del texto anterior no pudiendo el Registro cuestionar los alcances o términos en que se efectúa dicha modificación, pues los asociados, en ejercicio de su autonomía privada, pueden modificar su estatuto en los términos que estimen conveniente siempre que ello no contravenga el orden público y las buenas costumbres".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Con el presente título se solicita la inscripción de la modificación del artículo 1 del estatuto de la "Asociación Centro Mutualista Lucanense" inscrita en la partida electrónica N° 11002010 del Registro de Personas Jurídicas de Nasca.

A tal efecto adjunta:

- Parte notarial expedido el 28/4/2016 por el notario de Puquio Dante Velazco Condori de la escritura pública del 28/4/2016 extendida ante su Despacho en la que corre inserta el acta de asamblea general del 17/3/2016.
- 1 disco CD.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro de Personas Jurídicas de Nasca Karim Lizeth Chacalcaje Peña denegó la inscripción formulando la siguiente tacha sustantiva:

Consta de la revisión efectuada a los documentos presentados, la modificación de su estatuto en lo que corresponde al Artículo 1, a fin de señalar la nueva denominación siendo: "Asociación Centro Mutualista Obrero Lucanense"; sin embargo, consta de su título archivado 1365 del 26/11/2003 en el cual obra legajada la escritura pública N° 416 de fecha 19/11/2003 correspondiente a su constitución, se ha verificado que no existe variación en

su denominación consignada en el artículo 1 de su estatuto social; si bien en el artículo Primero de la minuta se hace referencia sólo al "Centro Mutualista Obrero Lucanense", ello no ha sido tomado en cuenta al momento de realizar la inscripción, dado que tal como se publicita en la partida registral antes citada, la persona jurídica cuenta actualmente con la denominación: "Asociación Centro Mutualista Obrero Lucanense" que señala el artículo 1 de su estatuto.

En ese sentido, al no existir acto materia de rectificación o modificación en la denominación inscrita, que deba publicitarse, al no existir en la escritura pública N° 173 de fecha 28/4/2016 acto pasible de inscripción; procede a la tacha sustantiva del presente título. De conformidad a lo establecido por el artículo 42 literal b) del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente fundamenta el recurso de apelación en los términos siguientes:

- Su institución fue fundada el 5/9/1943 reconocido oficialmente el 6/5/1946 mediante R.M. N° 32 por el Minsiterio de Justicia y Trabajo con la denominación de "Centro Mutualista Obrero Lucanense"; siendo sus estatutos reconocidos el 24/8/1951.
- Bajo la vigencia del Código Civil de 1984 y en cumplimiento de su artículo 124 se constituyó la asociación denominada: "Asociación Centro Mutualista Obrero Lucanense" denominación que se empleó en vez de la anterior: "Centro Mutualista Obrero Lucanense". Dicha denominación está en su estatuto modificado y aprobado por Resolución Ministerial N° 224 del 24/8/1951.
- La **redacción literal** del artículo 1 del estatuto inscrito en la partida 11002010 es: "Con el nombre de "Asociación Centro Mutualista Obrero Lucanense se constituye la asociación civil, autónoma y sin fines de lucro que agrupa a los socios de la asociación de hecho; adecuándose con la siguiente nominación descrita; la misma que se regirá por el presente estatuto, reglamentos internos y demás normas creadas por la institución acorde con el Código Civil y la Constitución Peruana". **Debe decir:** "Con el nombre de "Asociación Centro Mutualista Obrero Lucanense, en vez de su denominación anterior que era "Centro Mutualista obrero Lucanense, esta que está reconocida por Resolución Ministerial N° 32 del 6/5/1946; se constituye la asociación civil, autónoma y sin fines de lucro que agrupa a los socios de la asociación de hecho; adecuándose con la siguiente nominación descrita; la misma que se regirá por el presente estatuto, reglamentos internos y demás normas creadas por la Institución acorde con el Código Civil y la Constitución Peruana".
- La modificación indicada es en razón a la observación realizada por el Poder Judicial de la Provincia de Lucanas , en el sentido que la denominación "Asociación Centro Mutualista Obrero Lucanense" es otra persona jurídica que el "Centro Mutualista Obrero Lucanense"; lo que es falso y no es acorde con la realidad ya que ambas denominaciones corresponden a la misma institución
- Sustenta su recurso en los artículos 2 incisos 5 y 20, artículo 139 inciso 6 de la Constitución, artículos 106, 206.1 y 2 , 209 de la Ley 27444, artículo 2025 inciso ° del Código Civil, 142 y II del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la partida electrónica N° 11002010 del Registro de Personas Jurídicas de Nasca está inscrita la "Asociación Centro Mutualista Obrero Lucanense" la que se constituyó mediante escritura pública del 19/11/2003 extendida ante notaria de Puquio Lorena Rebeca Ramírez Ormeño, inscripción que se realizó mediante título 1365 del 26/11/2003.

PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Walter Poma Morales.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Es procedente la inscripción de la modificación del artículo del estatuto en el que se encuentra la denominación de la persona jurídica sino existe variación en dicha denominación?

VI. ANÁLISIS

1. Con el presente título se solicita la inscripción de la modificación del artículo 1 del estatuto de la "Asociación Centro Mutualista Obrero Lucanense" inscrita en la partida N° 11002010 del Registro de Personas Jurídicas de Nasca.

El artículo 1 del estatuto se encuentra referido a la denominación de la asociación.

La inscripción es denegada siendo objeto de tacha sustantiva ya que según indica la registradora no existe variación en la denominación y por consiguiente no existe acto materia de rectificación o modificación. Explica así que en el artículo 1 del estatuto inscrito se hace referencia solo al "Centro Mutualista Obrero Lucanense", sin embargo, en la partida se publicita como "Asociación Centro Mutualista Obrero Lucanense" que es la denominación señalada en la modificación que se solicita inscribir.

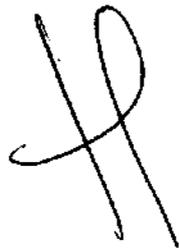
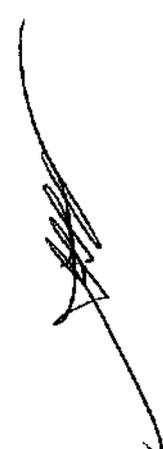
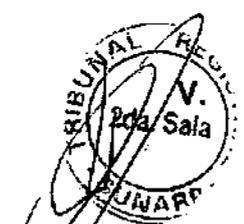
El apelante manifiesta que la modificación del artículo 1 del estatuto es necesaria en tanto el Poder Judicial está cuestionando que "Asociación Centro Mutualista Obrero Lucanense" es una persona jurídica distinta a "Centro Mutualista Obrero Lucanense" lo que no resulta exacto.

2. El artículo 2025 del Código Civil establece:

"En los libros de asociaciones, de fundaciones y de comités se inscriben los datos exigidos en los artículos 82, 101 y 114. (...) Se inscriben en ellos, además, lo siguiente:

1. Las modificaciones de la escritura o del estatuto.
(...)"

Concordante con ello el artículo 2 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, regula los actos inscribibles en dicho Registro, entre los que se encuentra:



"a) El acto constitutivo de la persona jurídica, su estatuto y sus modificaciones.
(...)"



La modificación del estatuto de las personas jurídicas es entonces un acto inscribible; siendo ello así, corresponde analizar si la afirmación de la registradora respecto de que no existe acto inscribible en tanto la modificación acordada ya se encuentra inscrita, resulta cierta; resultando necesario a tal efecto analizar el estatuto inscrito y la modificación del artículo 1 que se solicita inscribir.

3. En la partida 11002010 del Registro de Personas Jurídicas de Nazca se encuentra inscrita la asociación denominada: **"Asociación Centro Mutualista Obrero Lucanense"**, en mérito de la escritura pública del 19/11/2003 extendida ante notaria de Puquio Lorena Rebeca Ramírez Ormeño contenida en el título archivado N° 1365 del 26/11/2003.

En las cláusulas de la minuta inserta en la escritura se señala:

Primero: El Centro Mutualista Obrero Lucanense fundado el cinco de setiembre de 1943 y reconocido por Resolución Ministerial número 32 con fecha seis de mayo de 1946; por el Ministerio de Justicia y Trabajo; asimismo por Resolución Ministerial Número 224 D.T. con fecha 24 de agosto de 1951, el mismo que aprueba los estatutos del "Centro Mutualista Obrero Lucanense" por el Ministerio de Trabajo y Asuntos indígenas.

Segundo: Por asamblea de fecha 24 de octubre del año 2003, en asamblea general extraordinaria se aprobó por mayoría la modificación de su denominación y la modificación total de sus estatutos que regirán a la institución y adecuación de las asociaciones de hecho la misma en cumplimiento del artículo 124 del Código Civil se constituyó la asociación denominada Asociación Centro Mutualista Obrero Lucanense; conforme consta en el acta respectiva (...)"

En el acta de asamblea general del 24/10/2003 inserta en la escritura consta:

"(...) se inició la asamblea general extraordinaria cuya agenda es: 1. La modificación de la denominación de la asociación. 2. La modificación total de sus estatutos (...) desarrollando la agenda como sigue: 1. La modificación de la denominación de la asociación (...) las asociaciones de hecho a fin de regularizarse se regula por acuerdo de sus miembros, aplicándose las reglas establecidas en los artículos 80 al 98 del Código Civil, en lo que sean pertinentes (...) en vez de su denominación anterior que era "Centro Mutualista Obrero Lucanense, esta que esta reconocida por Resolución Ministerial de fecha 03/05/1946 (...)"

El texto del artículo 1 del estatuto aprobado en dicha asamblea tiene el siguiente tenor:

"Con el nombre de **Asociación Centro Mutualista Obrero Lucanense**, se constituye la asociación civil, autónoma y sin fines de lucro que agrupa a los socios de la asociación de hecho; adecuándose con la siguiente nominación descrita; la misma que se regirá por el presente estatuto, reglamentos internos y demás normas creadas por la Constitución acorde con el Código Civil y la Constitución Peruana".

RESOLUCIÓN No. - 17/16 -2016-SUNARP-TR-L



(El resaltado es nuestro).

De acuerdo a lo expuesto tenemos que si bien la Asociación se inscribió en el año 2003 en mérito de una escritura de la misma fecha, dicha persona jurídica ya venía funcionando desde el 5/9/1943 con el nombre de "**Centro Mutualista Obrero Lucanense**", siendo reconocido por Resoluciones ministeriales, por lo que su inscripción en el Registro y por tanto su constitución como persona jurídica se dio a efectos de regularizar su situación, ya que venía funcionando como una persona jurídica de hecho al no estar inscrita en el Registro.

4. En la asamblea general del 17/3/2016 inserta en la escritura pública del 28/4/2016 contenida en el título venido en grado, se acuerda aclarar la escritura pública del 19/11/2003, referente a la denominación de la asociación, modificando a tal efecto el artículo 1 del estatuto, cuya redacción es la siguiente:

"Con la denominación actual de Asociación Centro Mutualista Obrero Lucanense en vez de su denominación anterior que era "Centro Mutualista Obrero Lucanense", esta que está reconocido por Resolución Ministerial N° 32 de fecha 06/05/1946, se constituye la asociación civil, autónoma y sin fines de lucro que agrupa a los socios de la asociación de hecho adecuándose con la siguiente nominación descrita; la misma que se registrará por el presente estatuto, reglamentos internos y demás normas creadas por la institución acorde con el Código Civil y la Constitución Peruana".

Ahora bien, como vemos no existe una variación en la denominación de la persona jurídica, pues esta sigue siendo: "Asociación Centro Mutualista Obrero Lucanense", sin embargo, sí existe una modificación en el texto del artículo 1 del estatuto, al precisar la nueva redacción los orígenes de esta persona jurídica.

Sin embargo, estando a lo dispuesto en el artículo 2025 inciso 1 del Código Civil y artículo 2 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, la modificación de una cláusula o artículo del estatuto de una asociación resulta inscribible por el solo hecho que se varía la redacción del texto anterior no pudiendo el Registro cuestionar los alcances o términos en que se efectúa dicha modificación, pues los asociados, en ejercicio de la autonomía privada que les reconoce el ordenamiento jurídico, pueden modificar su estatuto en los términos que estimen convenientes siempre que ello no contravenga el orden público y las buenas costumbres.

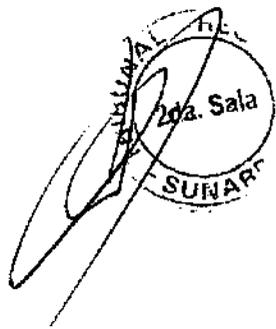
5. Las personas que acuden al Registro lo hacen movidos por un interés con la finalidad de que una situación jurídica particular sea conocida por todos.

El Registro publicita, esto es, hace cognoscible erga omnes, actos, derechos y situaciones jurídicas con la finalidad de otorgar seguridad jurídica.

No se trata de la publicidad de cualquier acto sino de los que resulten trascendentales, aspecto que se regula en las normas y Reglamentos del Registro que establecen los actos inscribibles.

Si el acto que se solicita inscribir: "modificación parcial de estatuto" se encuentra previsto como acto inscribible, aun cuando no exista una

modificación en la denominación, no puede denegarse la inscripción, cuando se aprecia del texto del artículo que sí ha sido variado en relación a su redacción original, motivado por los intereses que pueda tener la persona jurídica al respecto.



Por las razones expuestas, **se revoca la tacha sustantiva**, debiéndose publicar en la partida la nueva redacción del artículo 1 del estatuto en los términos aprobados por la asamblea general del 24/10/2003 sin que ello signifique que el Registro evalúe y/o corrobore que lo expresado en el nuevo texto posea sustento fáctico pues, como ya se señaló, la modificación del estatuto de la asociación es inscribible por haber variado su redacción anterior.

6. De otro lado, el artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, en adelante el RIRPJ, regula las reglas de calificación en dicho registro, disponiendo:

“El Registrador deberá verificar que la convocatoria, el quórum y la mayoría en las sesiones de los órganos colegiados, se adecúen a las disposiciones legales y estatutarias.

La convocatoria, quórum y mayoría se acreditarán exclusivamente mediante los documentos previstos en este Reglamento.

Asimismo, verificará que los datos relativos a la fecha, hora de inicio y lugar de la sesión consignados en el acta, así como los temas a tratar concuerden con lo señalado en la convocatoria”.

Sin embargo, en el presente caso, no se ha acompañado la documentación que permita verificar la validez de la instalación¹ y el quórum² de la asamblea general del 17/3/2016.

Por tal motivo y al amparo del artículo 33 inciso c.2)³ del Reglamento General de los Registros Públicos se señala que el título adolece del defecto subsanable advertido.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la tacha sustantiva formulada por la registradora del Registro de Personas Jurídicas de Nazca, al título referido en el encabezamiento de la presente resolución y disponer su observación señalando que el título

¹ Artículo 54 del RIPJ.- Acreditación de la convocatoria.

La convocatoria se acreditará ante el Registro a través de constancia; a menos que se trate de convocatoria publicada en diario, en cuyo caso, podrá acreditarse mediante la presentación de los avisos publicados en original o en reproducción certificada notarialmente.

² Artículo 60.- Acreditación del quórum de sesión de órgano colegiado

El quórum se acreditará ante el Registro a través de constancia, salvo se trate de sesiones de órganos directivos, u otros similares, cuyos datos relativos a la identidad y número de integrantes conste o deba constar en la partida registral de la persona jurídica. En este último supuesto los asistentes a la sesión se acreditarán con el acta respectiva.

³c) Las limitaciones a la calificación registral establecidas en los literales anteriores, no se aplican en los siguientes supuestos:

c.2) Cuando no se haya cumplido con algún requisito expresa y taxativamente exigido por normas legales aplicables al acto o derecho cuya inscripción se solicita.

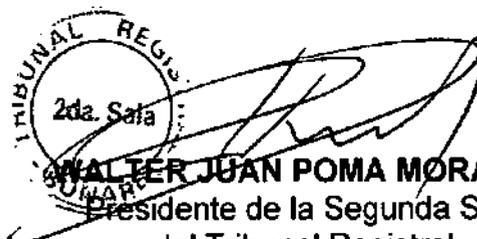


RESOLUCIÓN No. - 1716 -2016-SUNARP-TR-L



contiene los defectos subsanables advertidos en el último numeral del análisis.

Regístrese y comuníquese.


WALTER JUAN POMA MORALES
Presidente de la Segunda Sala
del Tribunal Registral


GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA
Vocal del Tribunal Registral


ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Vocal del Tribunal Registral